

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 58

Fecha Estado: 23/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160044300	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA GIRALDO OLIVEROS	HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220180015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS OROZCO LOAIZA	MARTHA EMILSE ALZATE ALZATE	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y AVALUO. DEJA EN CONOCIMIENTO IONFORME DE LA SECUESTRE. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220180051900	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	LUZ DANCY LONDOÑO LONDOÑO	Auto ordena oficiar PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220180101500	Ejecutivo Singular	EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto que ordena emplazamiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220180115100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA OFELIA SOTO CARDENAS	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200047900	Ejecutivo Singular	EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220200065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JUAN JOSE ZAPATA LOPEZ	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220210030000	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE	CATALINA VIEIRA LONDOÑO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220220011000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220220011100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA PATRICIA HENAO GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220220011200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO MANUEL FLOREZ ARROYO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	20/05/2022		
05615400300220220036800	Tutelas	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	20/05/2022		
05615400300220220037900	Tutelas	MARIA ELOISA CUERVO	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	20/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890901176-3
Demandada	PEDRO MANUEL FLÓREZ ARROYO C.C. 98.674.288
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00112 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 721

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra PEDRO MANUEL FLÓREZ ARROYO y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. La suma de \$3´032.22, por concepto de capital contenido en pagaré No. 056000303, suscrito el día 29 de octubre de 2016.
- b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el día 30 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3° de la sentencia T-420 de 2020 emanada de la H. Corte Constitucional. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 056000303, suscrito el día 29 de octubre de 2016, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. 71.268.504 y T.P. 195.081 el C. S. de la J., como representante legal de G&G ABOGADOS S.A.S., quien a su vez es endosataria en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c722e7b04b3ea5872007040a9a413cfb4ead3ac463b6773ea905b36f661ec910**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890901176-3
Demandada	DIANA PATRICIA HENAO GARCÍA C.C. 39.451.757
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00111 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 720

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones definitivas y demás prestaciones devengadas por DIANA PATRICIA HENAO GARCÍA C.C. 39.451.757 como empleada de la empresa ART MODE S.A.S. BIC

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c2e8338213263e7d8a2031d5e9504a30262cd7f3d619f4b7856da21a09431f**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890901176-3
Demandada	DIANA PATRICIA HENAO GARCÍA C.C. 39.451.757
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00111 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 719

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra DIANA PATRICIA HENAO GARCÍA en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. La suma de \$1´662.011, por concepto de capital contenido en pagaré No. 056000848, suscrito el día 5 de febrero de 2018.
- b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el día 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Denegar mandamiento de pago por la suma de dinero indicada en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que el señor GILBERTO DE JESÚS MONTOYA BEDOYA, sujeto pasivo de tal pretensión, no ha sido convocado a la Litis y además, no se encuentra sustento fáctico para librar orden de apremio en su contra al no encontrarse mención de él en el título valor base de recaudo ejecutivo.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3° de la sentencia T-420 de 2020 emanada de la H. Corte Constitucional. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 056000848, suscrito el día 5 de febrero de 2018, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. 71.268.504 y T.P. 195.081 el C. S. de la J., como representante legal de G&G ABOGADOS S.A.S., quien a su vez es endosatario en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bfd405cf21813ed58f4b5fb43685ed8f1b6725fe6be3ebade6537b639c2528**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890901176-3
Demandada	MARÍA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO C.C. 39.444.873
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00110 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 718

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones definitivas y demás prestaciones devengadas por MARÍA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO C.C. 39.444.873 como empleada de la empresa APOYO LOGISTICO ZF SAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta la prelación de que gozan los créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f9655771cd18f360c47922b8dcb244279db8546a163e0b0e09fd9f5bd09e6e**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890901176-3
Demandada	MARÍA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO C.C. 39.444.873
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00110 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 717

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra MARÍA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. La suma de \$2'941.860, por concepto de capital contenido en pagaré No. 056001738, suscrito el día 22 de agosto de 2019.
- b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el día 23 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 056001738, suscrito el día 22 de agosto de 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. 71.268.504 y T.P. 195.081 el C. S. de la J., representante legal de G&G ABOGADOS S.A.S., quien a su vez es endosatario en procuración de COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5b904f94f74b1eaeeb419ee1a9610202a89a722e568ef6059cdc878b4651f0**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE
Demandada	CATALINA VIERA LÓPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00300 00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Auto interlocutorio N° 723

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga CATALINA VIERA LÓPEZ identificada con C.C.43868112, como empleada de la empresa MEDICOLOMBIA S.A.S.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d3494bbd7a667f3048ace5bbb915aa8a67242f117c49a3d4795034afd10c6a**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO
Demandada	ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00479 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 724

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con *la letra de cambio*, el artículo 671 y Ss. del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el día 21 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ en favor de EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, por las siguientes sumas:

a. La suma de \$10'000.000 por concepto de capital, representados a la letra de cambio suscrita el día 01 de febrero de 2019.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 2 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de la orden de pago, personalmente, en la secretaría del juzgado, el día 10 de febrero de la corriente anualidad, tal y como puede observarse en el archivo No. 5 del expediente digital, no obstante, no formuló excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ en favor de EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 21 de septiembre de 2020.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese al ejecutante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$120.300, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4°



del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 120.300
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$ 120.300

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqEy4H4KILpDrtJnQkKs7RsBvh5gY-dvryx5kpd3VxAPw?e=Luwycv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1429c0f1e2bed165a31f15a3e695d2675030b5f452c927fd277ea87a0dee21**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	YORLEY CAMILO SOTO CÁRDENAS Y MARÍA OFELIA SOTO CÁRDENAS
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01151 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Providencia	Auto Interlocutorio N° 725

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PABLO CARRASQUILLA PALACIOS representante legal actual de la firma CABET LEGAL CENTER, (ver página 16, archivo No. 0003 del expediente digital), endosatario en procuración de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición coadyuvada por los demandados MARÍA OFELIA SOTO CÁRDENAS y YORLEY CAMILO SOTO CÁRDENAS, visible en el archivo No. 003 y aclarada en el archivo No. 006 del expediente digital.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso analizado, en providencia del 18 de diciembre 2018, se libró mandamiento de pago contra MARÍA OFELIA SOTO CÁRDENAS y YORLEY CAMILO SOTO CÁRDENAS en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y mediante auto del 27 de septiembre del 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En memorial suscrito por el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, MARÍA OFELIA SOTO CÁRDENAS y YORLEY CAMILO SOTO CÁRDENAS, se solicita la terminación del proceso por pago, ordenar la entrega de títulos a la demandante por valor de \$6'626.830, suma esta que fue ratificada en escrito último allegado visible en el archivo No. 006 del expediente digital.

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del representante legal de la firma endosatario para el cobro y los demandados SOTO CÁRDENAS, quienes realizaron presentación personal ante Notario, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado que representa los intereses de la entidad endosatario en procuración, quien según el artículo 658 del C. Co



cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se dispondrá la entrega de títulos en la forma pedida, salvo que haya embargo de remanentes.

Por último, en los términos del artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia de fecha agosto 12 de 2021 obrante en el archivo No. 5 del expediente digital, en el entendido que la designación del proceso allí referenciado da cuenta de un trámite de ejecución y no deslinde y amojonamiento; así mismo, tenemos que no es dable tener por notificado por conducta concluyente a las personas identificadas en el numeral primero de la providencia, habida cuenta que la parte demandada en este asunto fue notificada personalmente por este Juzgado los días 10 y 31 de julio de 2019, tal y como se advierte en la página 29 y 57, archivo No. 1 del expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MARÍA OFELIA SOTO CÁRDENAS y YORLEY CAMILO SOTO CÁRDENAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense oficios.

Tercero: Entréguese a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA títulos por valor de **\$6´626.830**, con abono a la cuenta corriente No. 013510009817, del banco Agrario de Colombia, perteneciente a la entidad demandante.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega a los demandados de las restantes sumas descontadas y las que se lleguen a descontar.

Cuarto: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb9e2286a6be30f6a6926b3e22cb4111416dcd493a568274101ecebffb203f9**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDUARDO LEÓN GÓMEZ MONTOYA
Demandado	WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01015 00
Asunto	Ordena emplazar
Providencia	Auto sustanciatorio N° 045

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obra en el expediente constancia emitida por la oficina de correos respecto de la imposibilidad de notificar al demandado en la Calle 49 No. 47-89 local 210 de Rionegro, por no conocerlo en dicha sede.

Por lo anterior, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará el emplazamiento del señor WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito. en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Por secretaría, emplácese al señor WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0749369cbb012ed86c67d8431c57fe1ffb4835e4210e18fccb56960769f97670**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLÓN
Demandada	LUZ DANCY LONDOÑO LONDOÑO
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00519 00
Asunto	Ordena oficiar
Providencia	Auto sustanciatorio N° 043

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante informa el estado actual del vehículo automotor identificado con placa BPQ 309, que el secuestre le hizo entrega de la custodia del rodante y lo trasladó a un parqueadero privado para no incurrir en gastos exagerados; así mismo, solicita la entrega del bien al demandante teniendo en cuenta que el vehículo no tiene embargos vigentes y a su vez, la Secretaría de Movilidad de Medellín no acepta que se ponga a su disposición el rodante. Por otra parte, solicita la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo.

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que la Secretaría de Movilidad de Medellín en el oficio No. JB-20191015-07 de fecha 15 de octubre de 2019 emitido dentro del proceso que por jurisdicción coactiva adelanta contra LUZ DANCY LONDOÑO LONDOÑO por la orden de comparendo No. D50010000000139644949, no se refiere a una medida de embargo como lo aduce el memorialista, sino a una concurrencia de embargos y, por tal motivo, se dejó la medida cautelar decretada en este proceso a disposición de dicha causa, sin que a la fecha se registre constancia de recibido de la comunicación o rechazo de su aceptación.

Ahora, a fin de solucionar el impase al que hace referencia el abogado RICO OTÁLVARO, se ordenará oficiar a la SUBSECRETARÍA LEGAL, UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, MÓDULO DE MEDIDAS CAUTELARES, SENTENCIAS Y REMATES, para que informe si la concurrencia de embargos a que se ha venido haciendo referencia, continúa vigente y así proceder a resolver lo pertinente en este asunto.

Por otra parte, no se impartirá trámite alguno al informe que presenta el abogado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO relacionado con la custodia del automotor, habida cuenta que la función de informar y rendir cuentas de la gestión del automotor secuestrado, hasta el momento de su entrega, corresponde al señor SECUESTRE ALDEMAR ALFONSO ARBELAEZ GALLO, quien no ha efectuado pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: No impartir trámite alguno al informe que presenta el abogado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO relacionado con la custodia del automotor, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Oficiese a la SUBSECRETARÍA LEGAL, UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, MÓDULO DE MEDIDAS CAUTELARES, SENTENCIAS Y REMATES, para que informe si la concurrencia de embargos a que se ha venido haciendo referencia, continúa vigente y así proceder a resolver lo pertinente en este asunto.

Tercero: Oficiese al Dr. ALDEMAR ALFONSO ARBELAEZ GALLO, a fin de que rinda informe de su gestión como secuestre designado en el proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744eb93a764362492ad9059ce54ad0d043349ec64d883e8185622484e9bbfad6**

Documento generado en 20/05/2022 09:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUISA FERNANDA GIRALDO OLIVEROS CC. 43.713.359
Demandada	HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ CC. 15.437.032
Radicado	05615 40 03 002 2016-00443-00
Asunto	Aprueba liquidación y Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito, la solicitud de terminación del proceso y el recurso de reposición, pendientes de trámite en el proceso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, se tiene que concuerda con los lineamientos del art 446 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado le impartirá su aprobación.

De otra parte, se advierte que, con las retenciones efectuadas a la parte demandada, (\$21'257.324), se cubre el total de la obligación demandada, (capital-intereses y costas del proceso), quedando incluso un saldo a favor de esta última de \$ 8'223.092, más los descuentos que en adelante se realicen.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, finalidad esta del proceso ejecutivo, habrá de decretarse la terminación del presente proceso por pago, disponiéndose como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Así mismo, se ordenará entregar a LUISA FERNANDA GIRALDO OLIVEROS, títulos judiciales por valor de \$ 3'423.876 y las sumas restantes, al señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, en caso de que no haya embargo de remanentes.

Por lo expuesto se,

Resuelve

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandado.



Segundo: Teniendo en cuenta que el demandado solicitó decretar la terminación del proceso por pago y a que se dio aprobación a la liquidación del crédito, se entiende desistido el recurso de reposición.

Tercero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LUISA FERNANDA GIRALDO OLIVEROS contra HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, por pago total de la obligación.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso.

Quinto: Entregar a LUISA FERNANDA GIRALDO OLIVEROS, de títulos judiciales por valor de \$ 3'423.876. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de las sumas restantes y de las que se lleguen a descontar HECTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ.

Sexto: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Séptimo: Sin condena en costas.

Octavo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb120342f5aa19523fb9eeac0b867d5fbb665abb62c003b814750d43fc14869**

Documento generado en 20/05/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT. 811 022 688 3
Demandada	JUAN JOSÉ ZAPATA LÓPEZ CC. 1 036 924 195
Radicado	05615 40 03 002 2020-00654-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio 699

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En auto del 19 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago y se reconoció a DEIBY JHOAN COSSIO SERNA como endosatario en procuración de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, en virtud del endoso efectuado por JUAN ARBEY CARDONA URIBE como representante legal de C.F.A.

En escrito allegado el 17 junio 2021 el Dr. JUAN ARBEY CARDONA URIBE designó como nuevo apoderado de la Cooperativa al Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, debido al fallecimiento de DEIBY JHOAN COSSIO SERNA.

Posteriormente, el Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.



Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado del demandante (folio 1 del memorial allegado el 17 de junio de 2021), quien tiene facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación, pero los títulos deben emitirse a favor de la cooperativa. En consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA al Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con la C.C. 1 017 158 875 y T.P. 275.212, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Segundo: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra JUAN JOSÉ ZAPATA LÓPEZ, por pago total de la obligación.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0391a833bb2f637014ea70dcd23f617db5277ebc0e480a7136eb143f8f7fc2b**

Documento generado en 20/05/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>